



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2014-1085**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

**Notifíquese,**

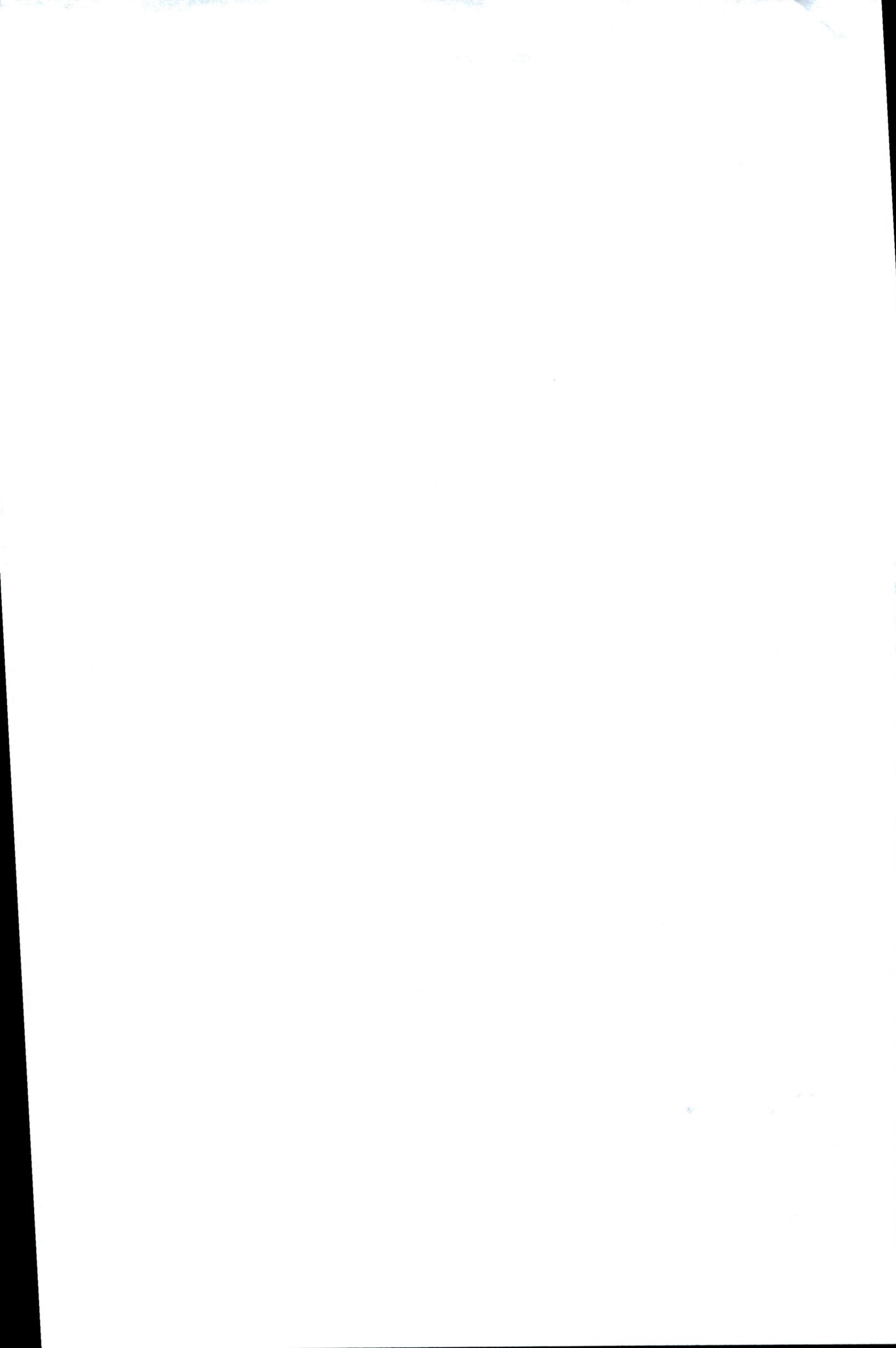
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



SEÑOR

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

[j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS FEDEAA
Demandados	JULYETH ALEXANDRA TINJACA CARDENAS // ANDRES FELIPE HOYOS JEREZ // BENEDICTO GUATAQUI CUBILLOS
Radicación:	110014189 013 2018 00388 00
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

**BRYAN OCTAVIO RIVERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en calidad de curador ad – litem de los demandados **JULYETH ALEXANDRA TINJACA CARDENAS** y **BENEDICTO GUATAQUI CUBILLOS** dentro del proceso de la referencia, estando en término y dentro de la oportunidad legal doy contestación a la demanda y propongo excepciones que adelante serán sustentadas frente a la demanda:

En cuanto a las **PRETENSIONES**:

1. Me opongo Me opongo a su prosperidad por cuanto, dicha obligación se encuentra prescrita, según las normas que rigen el tema de los títulos valores y su plazo máximo para exigir su pago, pues desde la fecha de exigibilidad han transcurrido más de los Tres (3) años exigidos para declarar prospera esta excepción. (nótese la fecha en que se hizo exigible el pago, hasta cuando me fue notificada la orden ejecutiva, aunado con el tiempo transcurrido desde cuando fue dictado el mandamiento de pago, hasta la notificación al curador.
2. Me opongo a su prosperidad por cuanto, Pues como las obligaciones están prescritas, no debe pagar nada por costas y gastos procesales.

En cuanto a los **HECHOS**:

1. Presumo es cierto de conformidad con el protocolo documental que se acompañó a la demanda.
2. No es cierto, pues las obligaciones allí contenidas, son claras y expresas, PERO NO SON EXIGIBLES HOY, por lo argumentado en la Excepción propuesta a continuación.
3. No me consta, con relación a que no se evidencia soporte alguno que de los requerimientos realizados a los demandados.
4. Supongo que fue así, Hay un documento aportado y no tengo elementos de juicio para censurarlo.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

1. **Prescripción del título valor base de la acción y por ende de la acción ejecutiva derivada del mismo.**

El título valor se pactó para ser pagadero mediante 17 cuotas mensuales sucesivas e iguales a partir del día 30 de abril de 2014 y una última cuota para ser cancelada el día 30 de septiembre del año 2015, la acción cambiaria del pagaré prescribe en el término de tres (3) años a partir de la fecha de

exigibilidad, y en este proceso dichos términos deben contabilizarse por cada una de las cuotas sobre las cuales se exige su pago, debe tenerse en cuenta además el tiempo que la demandante demora a partir del auto que se libró mandamiento de pago, tal como lo aduce el artículo 94 del C.G.P. si bien la radicación de la demanda interrumpe el término para la prescripción esto es siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique a la pasiva dentro del año siguiente a su enteramiento formal, es decir, un año contado a partir de la notificación del auto mediante estado fecha 18 de enero de 2019, de no ser así, término de prescripción contará hasta el día de la notificación formal del mandamiento a su destinatario, configurando plenamente el fenómeno prescriptivo alegado y así habrá de declararse en la sentencia.

#### **PRUEBAS**

1. Sírvase tener y decretar como pruebas la documentación allegada por el demandante (Pagaré, Demanda y demás anexos).

Por lo anteriormente expuesto le solicito al señor juez:

1. Declarar probada la excepción.
2. Levantar medidas cautelares.
3. Condenar en costas y al pago de agencias en derecho al demandante.

#### **NOTIFICACIONES**

Los de las partes presumo serán los indicados en la demanda.

Las recibiré en el correo electrónico [brivera@scolalegal.com](mailto:brivera@scolalegal.com) al igual que en la Carrera 10 # 72 – 66 Oficina 601 – Teléfono: 3223425309

Cordialmente,



**Bryan Octavio Rivera Baron**

C.C. No. 1.030.602.159 de Bogotá.

T.P. No. 386.524 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [brivera@scolalegal.com](mailto:brivera@scolalegal.com)

# Radicación Contestación de Demanda - 2018-00388 FONDO DE EMPLEADOS FEDEAA VS JULYETH ALEXANDRA TINJACA CARDENAS Y OTRO

Bryan Rivera <brivera@scolalegal.com>

Jue 09/02/2023 16:31

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

[j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS FEDEAA
Demandados	JULYETH ALEXANDRA TINJACA CARDENAS // ANDRES FELIPE HOYOS JEREZ // BENEDICTO GUATAQUI CUBILLOS
Radicación:	110014189 013 2018 00388 00
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

BRYAN OCTAVIO RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en calidad de apoderado judicial de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito allegar **COSTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso de referencia.

Cordialmente,



Bryan Octavio Rivera Barón

WWW.SCOLALEGAL.COM



**BRYAN RIVERA BARÓN**

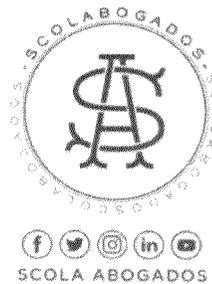
UNIDAD DE DERECHO CIVIL Y LITIGIOS

BRIVERA@SCOLALEGAL.COM

C: 322 3425309

T: +57 (60) (1) 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601 BOGOTÁ D.C., COLOMBIA



SCOLA ABOGADOS

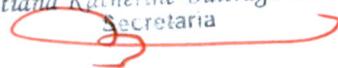
Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 24 FEB 2022

Con contestación

demande on tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-0388

En vista de las actuaciones surtidas en el expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **Julyeth Alexandra Tinjacá Cárdenas** y **Benedicto Guataqui Cubillos** se notificaron del auto que libró mandamiento de pago mediante curador ad-litem quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada "*falta de expresividad del título*".

Dentro del término legal, el curador ad-litem **Bryam Octavio Rivera Barón** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de la excepción que denominó "*prescripción del título valor base de la acción y por ende la acción ejecutiva derivada del mismo*".

De la contestación y las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

**Notifíquese,**

**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2018-0469**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**a) Parte Demandante**

**Documentales**

Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

**b) Parte Demandada**

**Documentales**

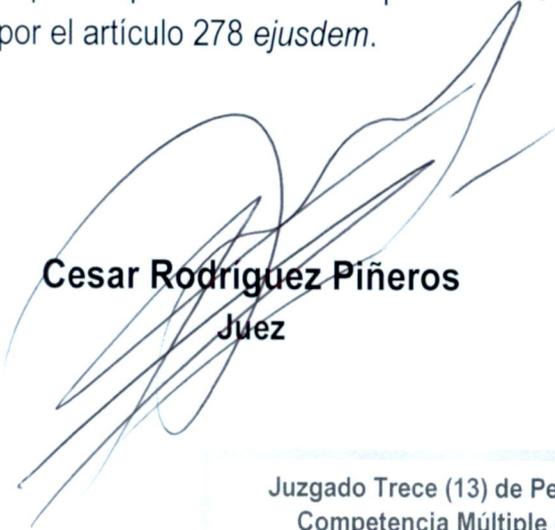
Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del Código General del Proceso).

**Declaración de parte**

La solicitud de prueba testimonial de la señorita **María Paula Rodríguez Trujillo**, es denegada en virtud de la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues se omite la exposición de las razones que justifiquen su citación, así como la pertinencia, conducencia y utilidad de su declaración para el caso en cuestión. Además, no se proporciona información sobre el papel que la señorita **Rodríguez Trujillo** desempeña en el proceso en curso.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 *ejusdem*.

**Notifíquese «2»,**



**Cesar Rodriguez Piñeros**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2018-0469**

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el ejecutado **Germán Andrés Rodríguez**; nulidad que se advierte de entrada, no tiene vocación de prosperidad.

Pues bien, como fundamento de la nulidad solicitada, la demandada, se apoya en las causales consagradas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza lo siguiente:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*“(…)”*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…).”*

Básicamente, los argumentos que se expusieron en el escrito de nulidad apuntan a las siguientes consideraciones:

1. Manifestó que la persona reconocida dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora es el abogado **Andrés Felipe Mejía Vidal**, por lo que se cuestiona la validez de la notificación realizada por la abogada **Adriana Marcela Bolaño**.
2. Indicó que las notificaciones efectuadas a la demandada **Karen Sofia Rodríguez Miranda**, no se adecuaron a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no fueron enviadas a la dirección informada en la demanda. Este hecho provocó que dichas notificaciones fueran inapropiadamente elaboradas y su entrega no se llevó a cabo siguiendo las formalidades establecidas en la normativa, lo que resultó en la falta de una adecuada integración del contradictorio.

En adición a lo anterior, se evidencia que no se dio observancia plena a lo dispuesto en la Ley mencionada, la cual establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla y subrayado ajeno al texto original)*

En último término, se expuso que, mediante la revisión de los datos adjuntos al correo electrónico, se logró evidenciar que la notificación personal fue dirigida únicamente al ejecutado **Germán Andrés Rodríguez Ortiz**, sin que se hubiese allegado notificación alguna a la demandada **Karen Sofia Rodríguez Miranda**.

## Consideraciones

En este sentido, este Juzgado procederá a referirse de manera breve a la jurisprudencia reciente que se ha desarrollado en torno a la norma en particular que es objeto de debate, la cual ha sido objeto de intensos análisis y razonamientos por parte de las Altas Cortes y Tribunales. Al término de dicho análisis, se tomará una decisión respecto a la procedencia de la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado **Germán Andrés Rodríguez Ortiz** ante este Estrado Judicial.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14449-2019, sostuvo que la nulidad era sanable en los siguientes términos:

*«(...) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida. Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.*

*Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*

*Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; **2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada;** 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".*

Entonces, a fin de aplicar la jurisprudencia citada en este caso en particular, se realizará una breve descripción de las acciones llevadas a cabo en el proceso.

1. La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2018 «ver folio 32».
2. Admitida la demanda mediante auto de 12 de noviembre de 2008, se ordenó correr el traslado de la misma por el término legal previsto para ello «ver folio 38».
3. Mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, se reconoce personería al abogado Wenceslao Malaver Bernal, conforme a la sustitución realizada por Andrés Felipe Mejía Vidal.
4. Para el 31 de agosto de 2021, se reconoce personería a la abogada **Adriana Bolaño Barraza**, de acuerdo a la sustitución radicada por el abogado Wenceslao Malaver Bernal.
5. El 03 de mayo de 2022, se realizó control de legalidad y se dispuso dejar sin valor y efecto el inciso primero del proveído de 19 de octubre de 2021, que dispuso tener al demandado **Germán Andrés Rodríguez Ortiz**, por notificado y señalando que no propuso excepciones, puesto que presentó en tiempo la contestación a la demanda. Así mismo se ordenó el emplazamiento de la ejecutada **Karen Sofia Rodríguez Miranda**.
6. Por auto de 30 de agosto de 2022, se reconoce al abogado **Germán Andrés Rodríguez Ortiz**, para que actúa como apoderado de la ejecutada mencionada anteriormente.
7. En auto de 25 de octubre de 2022, se tuvo por notificada a la demanda y se ordenó correr traslado a las excepciones propuestas.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso, se deduce que la potencial nulidad que el ejecutado y apoderado de la demandada, plantea en este momento ha sido saneada desde el 03 de mayo de 2022, puesto que la parte demandada actuó en el proceso posteriormente al presentar oportunamente diversos memoriales sin plantear la referida nulidad. Por lo tanto, según de la lectura de la nulidad en cuestión, está ya fue subsanada.

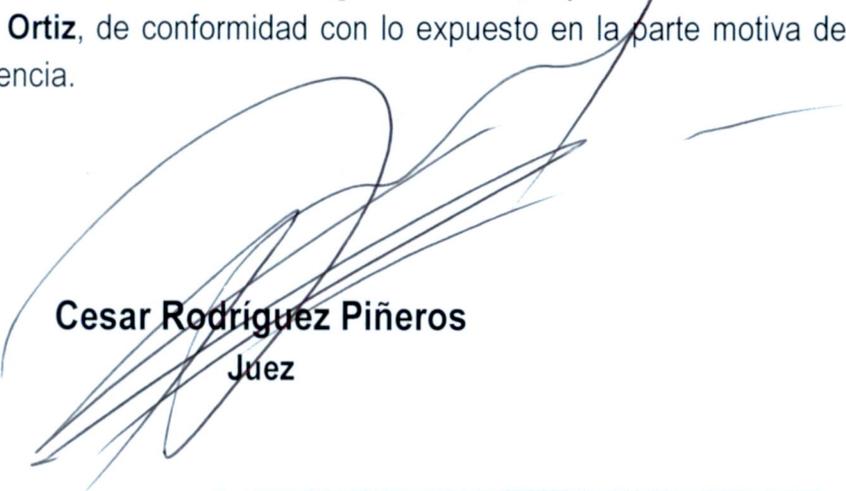
### III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. Resuelve

**Primero:** Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por los demandados **Karen Sofia Rodríguez Miranda** y **Germán Andrés Rodríguez Ortiz**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese «2»,



**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-0610

En atención a la manifestación realizada por la curadora ad-litem designada en documentos que anteceden, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

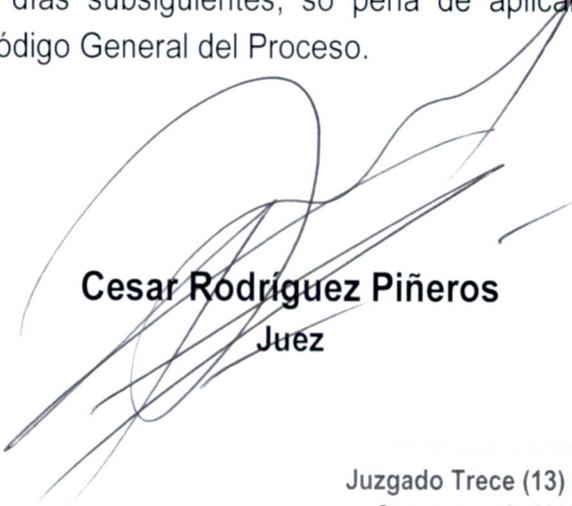
Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicación:** 2018-0662

Como quiera que el curador ad litem designado no compareció a aceptar el cargo, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

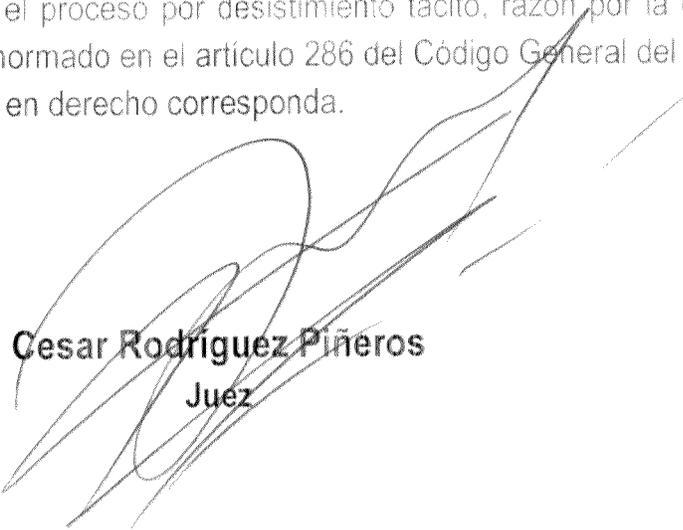
Radicación: **2018-0959**

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 24 de enero de 2023.

Toda vez que en el caso concreto no es dable aplicar la figura en cuestión, toda vez que no se cumplen los presupuestos para que la parte interesada en el asunto de la referencia, se haga acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo como premisa que el actor ha realizado las actuaciones aptas y apropiadas dentro del proceso.

En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto de 24 de enero de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, razón por la cual esta Judicatura con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese «2»,

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Paez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2018-0959**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, por Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1° del auto de 07 de diciembre de 2021.

Por otra parte, este Estrado Judicial requiere a la parte actora para que proceda a realizar las notificaciones de las demandadas **Leiby Bibiana Cagua Tinjacá** y **Yelitza Constanza Esparza**, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese «2»,

**Cesar Rodríguez Piñeros**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-1046

A propósito de la documental obrante a folios 78 a 85 del cuaderno principal, presentada por el apoderado judicial de la demandante, por medio de la cual se pone en conocimiento de este Despacho el cambio de razón social de la sociedad **RF Encore S.A.S.** a **RF JCAP S.A.S.**, se reconoce como demandante a esta última sociedad, a fin de que ejerza los derechos y acciones que venía asumiendo bajo la razón social anterior, en virtud de que la situación del cambio fue verificada en las copias de certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Notifíquese (2),**

**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-1046

De conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, por secretaría actualícense los oficios No. 818 y 820 que reposan en el cuaderno de medidas cautelares.

Para tal efecto, téngase en cuenta el cambio de razón social de la demandante, reconocida en providencia notificada en la misma fecha.

**Notifíquese (2),**

**Cesar Rodríguez Piñeros**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-1064

Con ocasión al acuerdo al que llegaron las partes extra procesalmente y, la solicitud de entrega de dineros elevada por ambas partes, por secretaría entréguese a favor de la parte demandante los títulos judiciales que actualmente se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

**Notifíquese,**

**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-1064

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la revocatoria de poder presentada por el extremo demandante al poder conferido a la abogada **Jenny Xiomara Piedrahita Montero**.

Así mismo, a propósito de la documental aportada y la manifestación realizada en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Lizeht Mayibe Santana Hernández** para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, comoquiera que la solicitud efectuada por la abogada reconocida es procedente, se acepta el desistimiento de la demanda en contra de la señora **Nidia Esperanza Pérez García**, en consecuencia, las actuaciones procesales que a continuación se tramiten, únicamente recaerán respecto del demandado Pedro Pérez García.

**Notifíquese (3),**

**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No. 24 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2018-1064

Como quiera que las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial respecto de las pretensiones de la demanda el cual reposa a folio 60 c.1 y, toda vez que, por una parte, el demandante por medio de su apoderada judicial la Dra. **Lizeth Mayibe Santana Hernández** remitió desde correo electrónico [santanabogadosbogota@gmail.com](mailto:santanabogadosbogota@gmail.com) el 14 de febrero de 2023 documento por medio del cual coadyuva la solicitud elevada por el demandado el 30 de septiembre del 2022 desde el correo [pedroperezgarcia52@gmail.com](mailto:pedroperezgarcia52@gmail.com), el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso. **por acuerdo entre las partes.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese (3),**

**Cesar Rodríguez Píberos**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.24 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

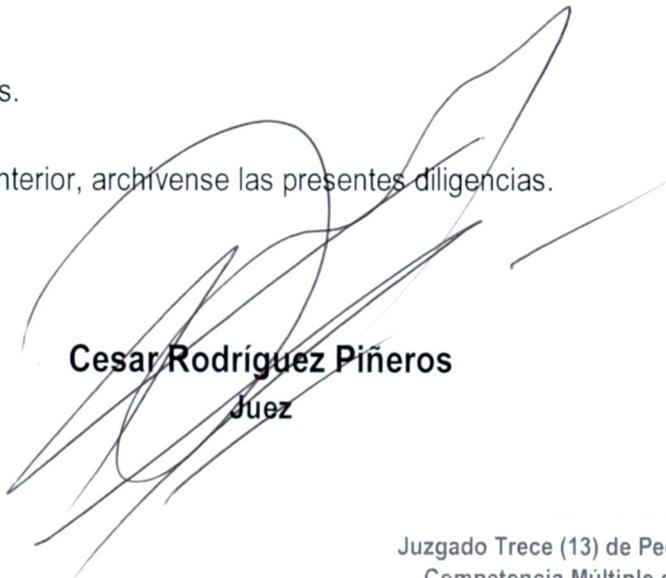
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0146

Como quiera que el apoderado de la demandante Dr. **Fabián Leonardo Rojas Vidarte** desde correo electrónico [notificacionesjudicialesaloe@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesaloe@gmail.com) radicó el 10 de abril de 2023 memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. De existir, ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**  
Radicación: **2019-0165**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, se observa la existencia de una irregularidad que impide continuar con el presente trámite y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El curador Ad-litem **Gustavo Adolfo Rubio Bernal**, se notificó personalmente el 06 de diciembre del 2022 y no propuso medio exceptivo alguno.
2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero del 2023 se abrió a pruebas el presente proceso, indicando que únicamente obran como tal las documentales aportadas con la demanda, motivo por el cual se debía proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad jurídica, debido a que se efectuó un trámite procesal al que no había lugar por cuanto, si bien el curador ad-litem **Gustavo Adolfo Rubio Bernal**, contestó la demanda, lo cierto es que no formuló excepciones de fondo dentro del término otorgado para tal fin, circunstancia ante la cual lo procedente es proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

*“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

*practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, obsérvese que no existían circunstancias procesales que abrieran paso a proferirse sentencia anticipada.

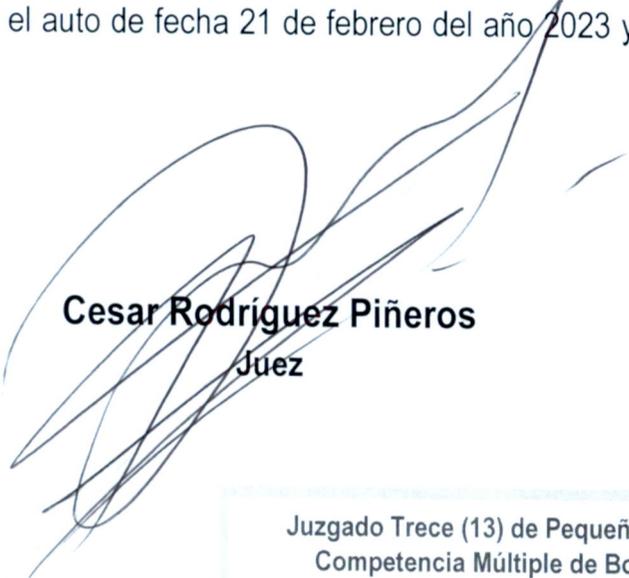
En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 21 de febrero del año 2023, y, en su lugar, se dispondrá seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de febrero del año 2023 y las actuaciones subsiguientes.

**Notifíquese «2»,**



**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0165**

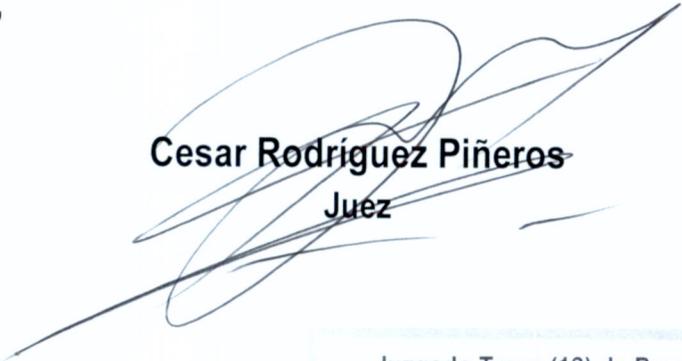
Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que el demandado **Jeisson Estiven Camargo Gantiva**, se notificó de manera personal a través de curador ad-litem el día 06 de diciembre del 2022, quien dentro del término procesal contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de mayo de 2019.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,



**Cesar Rodriguez Piñeros**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

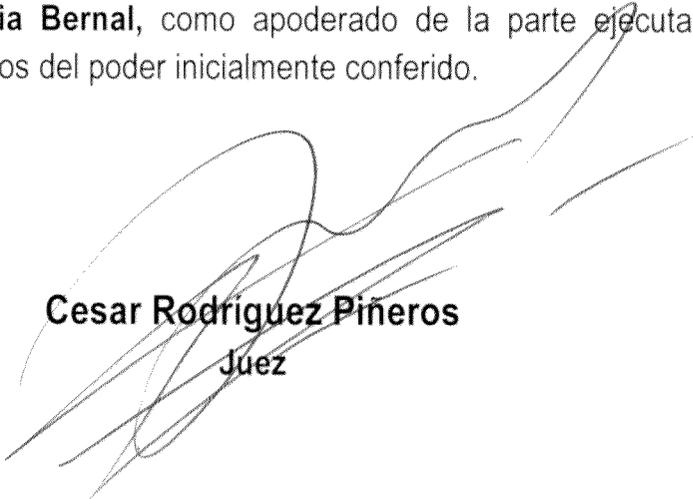
Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0181**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

**Notifíquese,**



**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



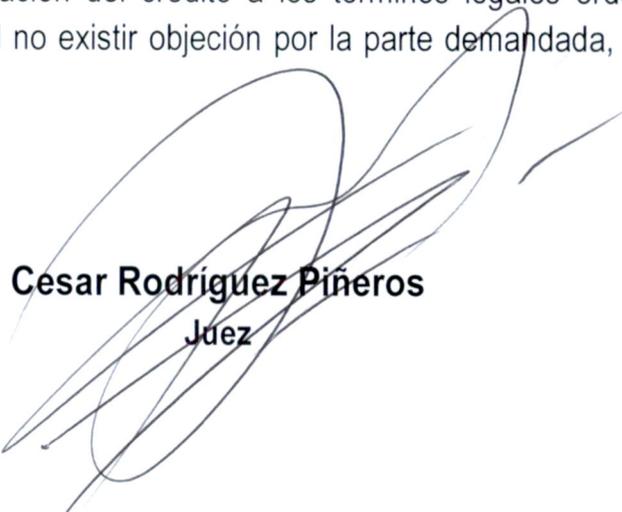
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0382

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

**Notifíquese,**

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece "13" de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

---

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0591  
**Demandante:** Ana Mercedes Peña Better  
**Demandado:** Sandra Mendoza y José Luis García

---

**Sentencia Anticipada**

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

**I. Antecedentes y pretensiones**

1. La demandante **Ana Mercedes Peña Better**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de demanda ejecutiva en contra de los señores **José Luis García** y **Sandra Mendoza**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto del título valor «Pagaré N°0324» aportado para la presente acción.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que los demandados suscribieron a su favor un título valor representado en el Pagaré No. 0324, por la suma de **\$16'500.000**, fijando el interés a la tasa máxima legal vigente.

3. Adujo que se establecieron los intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió a los deudores para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

**II. Trámite procesal**

1. El 18 de julio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora «folio 15 del C.1».

2. Posteriormente, mediante auto de 23 de noviembre de 2021 «folio 26, C.1», y tras no lograr la notificación personal del demandado, se ordenó su emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Vencido el emplazamiento, se procedió a designarle curador ad-litem.

3. Para el 12 de julio de 2022, el demandado fue notificado del auto de apremio a través de curador ad-litem, quien oportunamente formuló la excepción de mérito que denominó «*prescripción de la acción*».

4. El 28 de junio de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito, quien guardó silencio.

5. Por auto del 01 de noviembre de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

### III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré N° 0324, suscrito el 11 de agosto de 2015.

### Análisis de la excepción planteada

#### 3. De las obligaciones ejecutivas

3.1 De otro lado, es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba ; o las que

---

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada. "Código General del Proceso, artículo 422"

**3.2** En ese sentido la obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar invenciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

**3.3** El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

## De la oposición a la ejecución

**4.** Ahora bien, notificados los demandados a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó «*prescripción de la acción cambiaria directa*», basada en que el título objeto del presente asunto fue constituido el 20 de diciembre de 2015, con fecha de vencimiento al día 30 de abril de 2016, la cual prescribió para su parecer en el mes de mayo de 2019 y el Despacho profirió la orden de mandamiento de pago el 27 de julio de 2019, así mismo alegó que el auto de mandamiento de pago no fue notificado al extremo demandado en el término que ordena la ley, de acuerdo con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual en su sentir se configuró la no interrupción de la prescripción del artículo 789 del Código de Comercio, que «*preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento* ». En la misma línea, mencionó que se descontaron los meses en que los términos legales fueron suspendidos debido a la pandemia de Covid-19.

**5.** Por su parte, el apoderado de la parte actora, guardó silencio frente a la excepción presentada por el curador ad-litem.

**5.1** Entonces en primer lugar, el curador ad-litem hace referencia al artículo 94 del Código General del Proceso, no para indicar que la prescripción se configuró solo porque la parte actora tardó más de un año en notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sino que la conclusión de su defensa no se limita a eso, ya que también hace referencia al artículo 789 del Código de Comercio, en el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe «en tres años» a partir del día del vencimiento.

**5.2** De modo que sí argumenta el fundamento jurídico de la prescripción, la que encuentra respaldada en la norma sustancial de la codificación comercial y, además, señala en extenso que la presentación de la demanda no interrumpió «artículo 94 CGP» el término de prescripción.

**6.** Por otra parte, cuando el curador ad-litem, presentó su excepción, hizo alusión a los términos que se consumaron en el término de la pandemia Covid-19, ante esto el Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión, por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días.

**7.** En segundo lugar, habiéndose dado la claridad anterior, ciertamente se encuentra configurada la prescripción si de atenerse a las fechas debemos. Bien se sabe que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

**8.** Descendiendo al caso sub examine evidencia el Despacho que el pagaré tenía como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2016, por lo que tenía hasta el 30 de abril de 2019 para ejercer la acción. La demanda fue presentada el 26 de abril de 2019 por lo que se interpuso en tiempo. Así mismo, el 18 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago respecto del Pagaré. Entonces, el extremo activo contaba con el término de 1 año a partir de la notificación de la orden de apremio para efectuar la notificación del demandado, esto es hasta el 23 de julio de 2020, so pena de que no se interrumpiera la prescripción de la acción cambiaria, con la presentación de la demanda.

**8.1** Sin embargo, el curador ad-litem del extremo pasivo se notificó personalmente el 12 de julio de 2022, asistiéndole razón a aquel cuando indica que no se interrumpió el término de la prescripción. Lo anterior, como quiera que si bien la demanda fue presentada en tiempo, el término de prescripción de la acción cambiaria "3 años" no se interrumpió al surtirse la notificación del mandamiento por fuera del año. Significa entonces lo anterior que las obligaciones se encuentran prescritas.

9. En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem del demandado, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece "13" de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

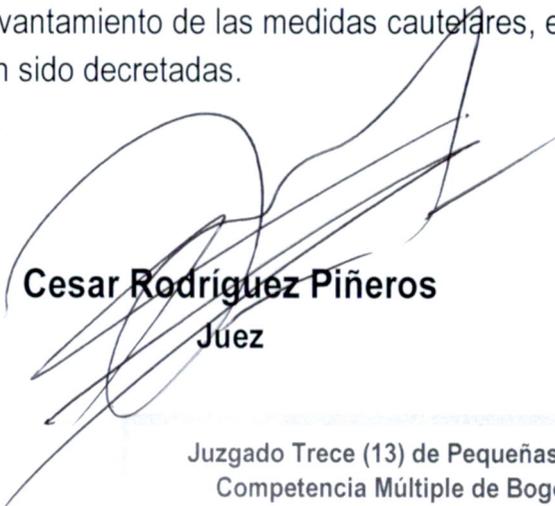
## VII. Resuelve

**Primero:** **Declarar** probada la excepción de «**prescripción de la acción**» dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Ana Mercedes Peña Better**, en contra de **Sandra Mendoza y José Luis García**.

**Segundo:** **Declarar** la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior

**Tercero:** **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas.

Notifíquese,

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

---

**INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S. - LIQUIDADA**

---

**NIT. 830.505.876 — 1**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023.

Señores,

**Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.**

[j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Email

**Referencia.** Proceso monitorio.

**Radicado.** No. 2019 -0617

**Demandante.** Rubén Darío Quintero Gallego.

**Demandado.** Inversiones Santa Bárbara RBR S.A.S. Liquidada Nit. 830.505.876 – 1

**Asunto.** Respuesta al requerimiento de información N°2023020894491.

---

**Nelly Stella Perdomo Zambrano**, en mi condición de ex liquidadora del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito informar que, con auto del 25 de noviembre de 2022 de radicado No. 2022-01-837686, se aprobó la rendición de cuentas y se ordenó la terminación del proceso de liquidación. Además, a partir del 10 de febrero de 2023 en cámara de comercio se encuentra registrada la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso de liquidación finalizó y la consecuencia inmediata al haberse extinguido es que no es sujeto de derechos ni obligaciones, y por lo mismo, carece de representación y capacidad procesal. Por lo tanto, al extinguirse la persona jurídica que representaba, cesaron mis funciones como liquidadora, en cuyo caso la consecuencia es que no ejerzo la representación legal una vez cobró firmeza el auto que ordenó la terminación, y por ende ya no soy responsable de las actuaciones que quedaron en curso después de su extinción.

Para, darle fuerza a lo indicado, traigo la Sentencia del 29 de abril de 2020, emitida por el Consejo de Estado, en la Sala Contencioso Administrativo- Sección Cuarta con radicado No. 25000-23-37-000-2016-00862-01(24521) Consejero Ponente. Milton Chávez García.

*“una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a éste el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”*

En ese sentido, en los términos de la Ley 1116 de 2006 es claro que, las obligaciones a cargo del liquidador de una sociedad en insolvencia sólo son exigibles durante el curso del proceso hasta su terminación y no puede predicarse responsabilidad del liquidador, quien es un auxiliar de la justicia, con posterioridad a la culminación del proceso y por consiguiente la extinción de la persona jurídica.

Así las cosas, amablemente me permito solicitar al despacho se sirva dar por terminado el proceso identificado en la referencia, que cursa en contra de la sociedad liquidada, por las razones ya expuestas, salvo que se considere por parte del honorable juez que opera la sucesión procesal, para con otra persona que cuente con el deber de responder por las obligaciones reclamadas dentro del presente trámite.

---

**INVERSIONES SANTA BARBARA RBR S.A.S. - LIQUIDADA**

---

**NT. 830.505.876 – 1**

Sin otro particular, agradezco la atención suministrada.

**Anexos:**

- Auto que aprueba la rendición de cuentas.
- Respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá registro cancelación.
- Respuesta de DIAN cancelación RUT.
- Soporte de consulta RUES matrícula mercantil cancelada.
- Oficios Superintendencia de Sociedades, No. 220-005458, 220-085840, 220-111041 y 220-045640.

**Notificaciones:** Al correo electrónico [nperdomo@cbpconsultoria.com](mailto:nperdomo@cbpconsultoria.com)

Cordialmente,



**NELLY STELLA PERDOMO ZAMBRANO**

C.C. No. 51.766.778

Liquidadora

Radicado No. 2019-617

Nelly Stella Perdomo <nperdomo@cbpconsultoria.com>

Jue 09/03/2023 14:19

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Atentamente me permito solicitar la radicación de los documentos adjuntos al expediente identificado a continuación.

Cordialmente,

---

 Logo CBP Consultoria SAS

**Nelly Stella Perdomo**

*Representante Legal*

**CBP Consultoria SAS**

Av Cr. 70 No. 101 - 09 - Bogotá D.C, Colombia

Phone: **+57 (031) 3948468**

Email: [nperdomo@cbpconsultoria.com](mailto:nperdomo@cbpconsultoria.com)

[www.cbpconsultoria.com](http://www.cbpconsultoria.com)

 [facebook](#)  [twitter](#)  [youtube](#)  [linkedin](#)

 **Eco** No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

• AVISO LEGAL: Este mensaje, sus anexos y toda la información contenida es de carácter exclusiva, confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo, entidad o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o sus adjuntos está prohibida y podría ser sancionada por la ley. Si por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo y dar aviso al remitente. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico, no relacionadas con la actividad de CBP Consultoria SAS, no necesariamente representan la opinión de la empresa.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 9 MAR 2022

Salvador de la Cruz

  
Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0617**

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso formulada por el demandado **Inversiones Santa Barbara**, se dispone poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

**Notifíquese,**

**Cesar Rodríguez Piñeros**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0715**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 07 de febrero de 2022, el cual quedará así:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50C-489064 y 50C489099.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

3. **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **N° 111001418902020180070500** cuyo Juzgado de Origen fue el 20 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y que en la actualidad cursa en el **Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá**, instaurado por **Edificio Los Alpes P.H.** en contra del aquí demandado **Javier Eduardo González Hidalgo.**

**Limitese la anterior medida a la suma de \$22'500.000**

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

**Notifíquese «2»,**

**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-0715**

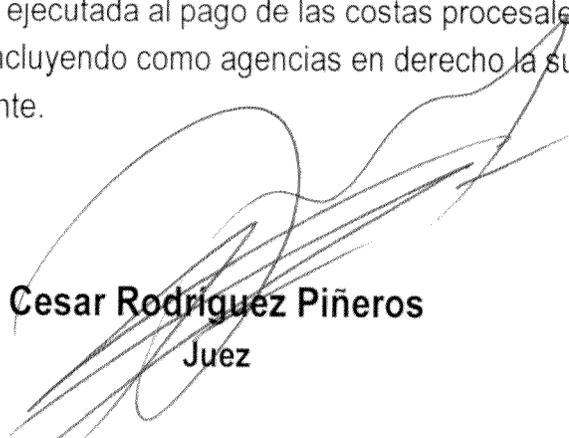
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento por estado, conforme lo previsto por el artículo 306 inciso 2 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 07 de febrero de 2023.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Verbal Sumario**

Radicación: **2019-0897**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

**Notifíquese,**

**Cesar Rodríguez Piñeros**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

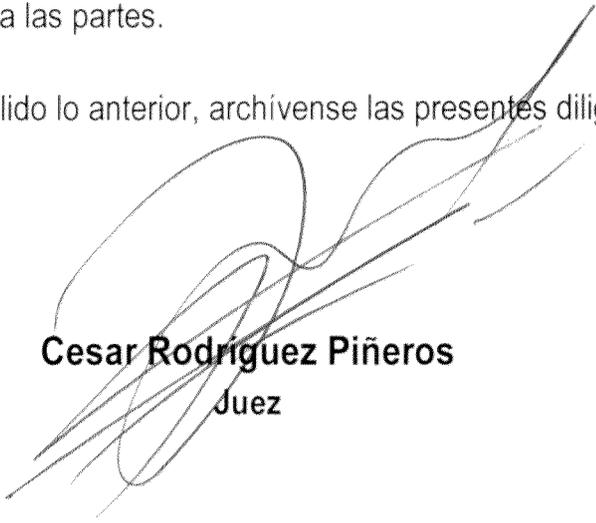
Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-1603**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte actora **Julián Zarate Gómez**, dentro del término de que trata el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, presento solicitud de terminación; razón por la cual el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**, según lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.
2. El levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del proceso. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



**Cesar Rodríguez Piñeros**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.

Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



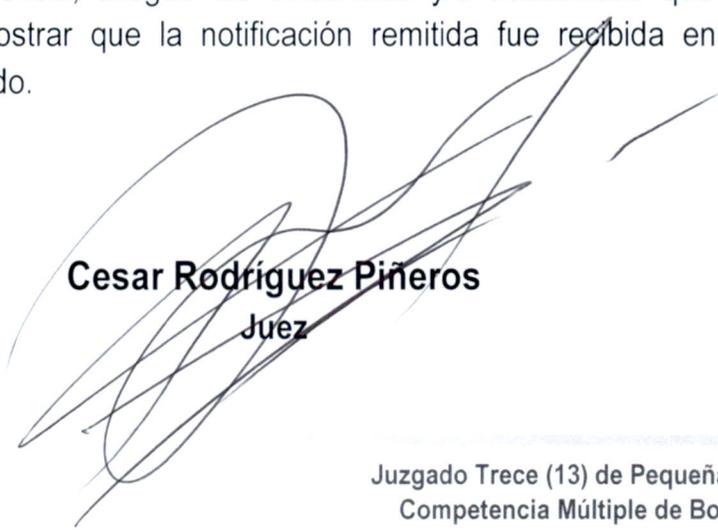
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-1826

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la notificación tramitada por la apoderada de la parte actora, se le requiere a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue las evidencias y/o trazabilidad que considere pertinentes para demostrar que la notificación remitida fue recibida en el correo electrónico del ejecutado.

**Notifíquese,**

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

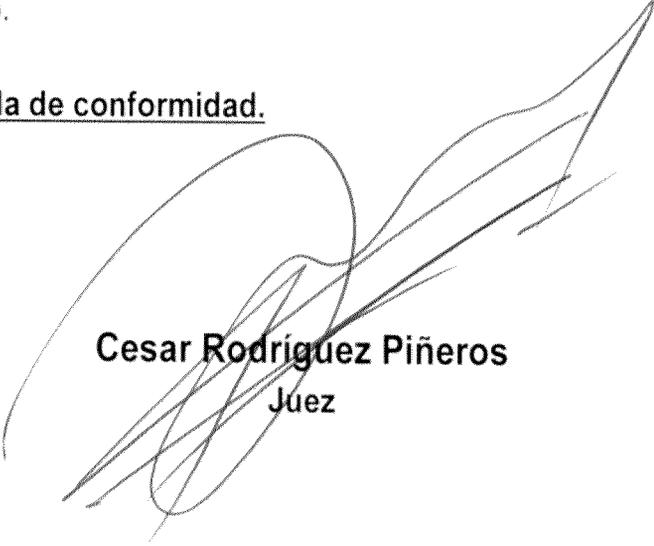
Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-1917**

Previo a programar la audiencia para resolver la oposición presentada por el señor Oscar Fernando Duarte Rodríguez, se considera necesario requerir a la parte actora para que informe si ya se llevó a cabo la entrega real y material del bien inmueble objeto del presente proceso.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,



**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.





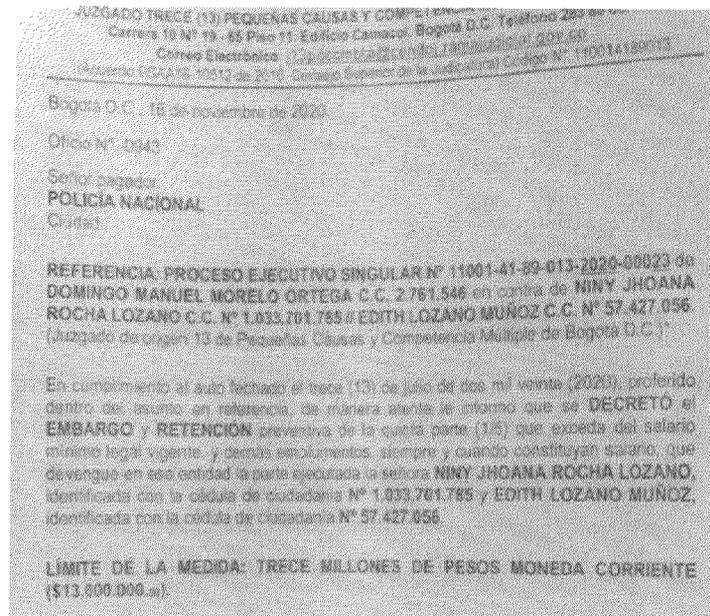
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2020-0023**

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se solicita al pagador de la **Policía Nacional de Colombia**, que cumpla con la medida ordenada y comunicada por este Juzgado a través del Oficio N°943 emitido el 18 de noviembre de 2020 y presentado en la ventanilla única de la Dirección General, de dicha institución con el número de radicación N°058883 del 23 de noviembre de 2020, la cual se refiere a:

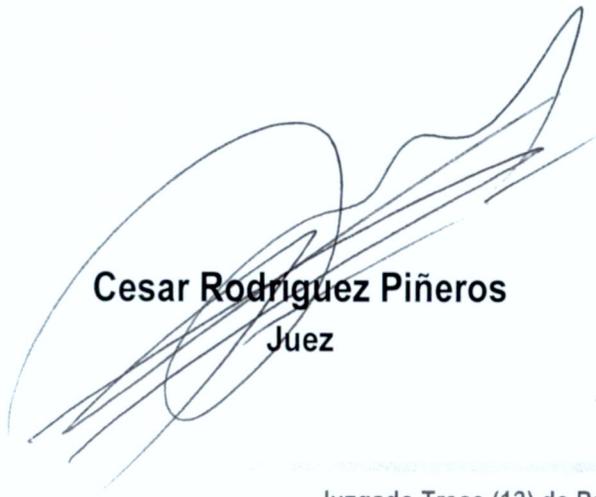


Se le hace saber al pagador de la **Policía Nacional de Colombia**, que está obligado a realizar los descuentos respectivos de acuerdo a la prioridad de créditos y embargos establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales y transferirlos a este Juzgado depositando el monto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de asumir la responsabilidad por el pago correspondiente y ser sancionado con una multa que va desde 02 hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, párrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente

DMÁT\*

Notifíquese,



**Cesar Rodriguez Piñeros**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

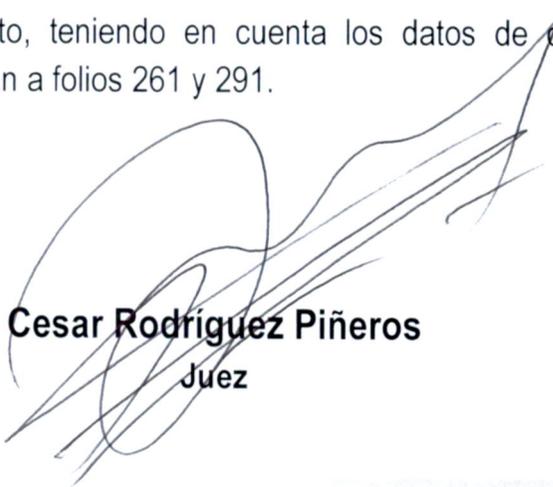
Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal-Servidumbre Conducción Energía Eléctrica  
**Radicación:**2021-0710

Comoquiera que los peritos designados en este asunto guardaron silencio respecto del requerimiento realizado mediante providencias de fecha 22 de marzo y 22 de noviembre del 2022, se dispone requerirlos **por última vez**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen de manera conjunta el dictamen pericial solicitado, ateniendo los lineamientos de la Ley 56 de 1981 y el Decreto compilado 1073 del año 2015, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, incluso de tipo disciplinario.

Para efectos de lo anterior, secretaría remita comunicación a los mencionados peritos por el medio más expedito, teniendo en cuenta los datos de contacto por ellos suministrados y que reposan a folios 261 y 291.

**Notifíquese,**

  
**Cesar Rodriguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de 2023.  
Por anotación en Estado No.26 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.